ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ÓRGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY N.° 218, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 21.931

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ÓRGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY N.° 218, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

Expediente N° 21.931

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la declaratoria de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China, a efectos de tomar medidas para salvaguardar la salud de las personas y para mitigar los impactos negativos que esta situación excepcional pueda generar a la economía.

Es así como el Gobierno de la República emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, en el cual se declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional por la situación provocada por el COVID-19.

En este contexto, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, ha venido emitiendo una serie de lineamientos y medidas de tipo administrativas relacionadas con la realización de actividades que impliquen concentración de personas. Así, el 20 de marzo pasado el Ministerio emitió el documento "*Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19*".

Entre las medidas que se han contemplado está la suspensión de actividades que requieren de una autorización sanitaria para su ejecución, incluyendo conciertos, espectáculos públicos, campos feriales, actividades taurinas y ecuestres, eventos deportivos, festejos populares, ferias y turnos comunitarios y actividades de entretenimiento en centros comerciales, entre otras. Dicha suspensión es de acatamiento obligatorio y tienen como finalidad prevenir y mitigar la transmisión de la enfermedad, evitando la concentración y el desplazamiento de personas. A estas medidas se les suma el llamado de las autoridades del Gobierno a no salir de las casas si no es necesario.

Aunado a esto, en medio de esta crisis sanitaria, hay otro tipo de actividades que implican concentración y desplazamiento de personas. Aunque esa concentración y ese desplazamiento se dan en una escala menor, siempre representan un riesgo

de contagio, razón por la cual, en algunos casos, dichas actividades han venido suspendiéndose por iniciativa de quienes han de organizarlas, en atención a las recomendaciones y lineamientos que ha estado emitiendo el Gobierno de la República. Entre esas actividades se encuentran las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de asociaciones, federaciones y confederaciones -constituidas conforme a la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939- que, por tenerlo así establecido en sus Estatutos, deben realizarse en las semanas o meses en los que se mantenga el estado de emergencia. En algunos casos, de la realización de la Asamblea depende la elección de una nueva Junta Directiva, pues a la que se encuentra en funciones se le vence el período.

El hecho de que estas Asambleas no se realicen genera serias consecuencias desde el punto de vista legal. La más grave, es que la asociación, federación o confederación se queda sin sus órganos directivos y de fiscalía, lo cual genera un vacío en cuanto a la capacidad jurídica, al poder de decisión y de representación legal, producto del vencimiento de la personería jurídica. Incluso, la organización puede llegar a extinguirse, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 218, antes mencionada.

Es así como, ante una situación excepcional como la que enfrentamos, se requiere legislar de modo tal que se garantice la continuidad de las juntas directivas y órganos de Fiscalía de estas personas jurídicas que actualmente se encuentran en funciones, y que no tienen opción legal de realizar sus asambleas de forma virtual, para generar un clima de seguridad jurídica y puedan seguir operando mientras se mantiene la declaratoria de estado de emergencia. No hacerlo provocaría un daño al conjunto de la sociedad, pues estas organizaciones cumplen un papel fundamental desde la sociedad civil, tanto en el ámbito social como en el económico.
Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado **“AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ORGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY NO. 218, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ÓRGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY N.° 218, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

ARTÍCULO 1- Objeto Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la prórroga automática del nombramiento de los miembros de Junta Directiva y Órgano de Fiscalía de todas las asociaciones, federaciones y confederaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas al amparo de la Ley de Asociaciones, No 218, que hubiesen vencido a partir del 1 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2- Alcances de la prórroga. La prórroga del artículo anterior operará a partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 04 de enero del 2021, prorrogable por un período máximo de seis meses si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho por lo que no requiere de inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma.

ARTÍCULO 3- Prórrogas en trámite. En caso de existir anotado documento en trámite que tenga como fin la prórroga del plazo de nombramientos de los órganos citados en el artículo primero o que se lleguen a presentar a futuro, podrá concretarse su inscripción a fin de formalizar dicha prórroga, sin resultar aplicable lo señalado en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Dr. Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

21 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.